

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-37/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral federal y algunos locales. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación, entre otros cargos, el de la Presidencia de la República.

2. Periodo de precampaña. Las precampañas del proceso electoral se llevaron a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

3. Denuncia. El veintisiete de enero de este año, el Partido Revolucionario Institucional¹ presentó escrito de queja en contra de Ricardo Anaya Cortés y del Partido Acción Nacional,² por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

Lo anterior, al considerar que se transgredía tanto la normativa electoral, como el principio de equidad en la contienda dentro del actual proceso federal electivo, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en televisión de un promocional de precampaña denominado “NTRA307” (folio: RV00115-18), como parte de las prerrogativas del PAN a nivel federal.

Spot que, desde la perspectiva del PRI, escapaba a la naturaleza del periodo de precampaña, al ser un mensaje que

¹ En adelante PRI.

² En lo subsecuente PAN.

se transmitió a la ciudadanía en general, sin advertirse por ningún medio audiovisual que estuviera dirigido a sus militantes, lo cual conforme al Convenio de la Coalición “Por México al Frente”³ la candidatura a Presidencia de la República, le correspondería definirla al PAN por el voto de sus militantes, de ahí que la omisión referida, vulneraba la normativa atinente.

Asimismo, el partido denunciante solicitó como medida cautelar que no se siguiera difundiendo el citado promocional.

La mencionada queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/27/PEF/84/2018**.

4. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de veintinueve de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó la medida cautelar solicitada por el PRI.

5. Remisión a la Sala Regional Especializada. El nueve de febrero dos mil dieciocho, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ y el posterior veinte de febrero, ordenó integrar el expediente bajo la clave **SRE-PSC-35/2018**.

6. Resolución impugnada. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Especializada emitió sentencia, en el sentido de considerar inexistentes las infracciones consistentes en la

³ El convenio fue aprobado por el Consejo General del INE a través de la resolución INE/CG633/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete. <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94343/CG2ex201712-22-rp-5.1.pdf>. En el cual participan, los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática.

⁴ En adelante Sala Especializada o responsable.

SUP-REP-37/2018

supuesta realización de actos anticipados de campaña, atribuible a Ricardo Anaya Cortés y al PAN, así como el uso indebido de la pauta en contra de este último, derivado de un promocional difundido en televisión, como parte de su prerrogativa en la pauta federal de precampaña, al considerar que el contenido del spot combatido, era de corte genérico y presentaba el posicionamiento del referido partido político en el contexto del debate público, además de que no advirtió manifestaciones de apoyo o rechazo, o bien un llamado directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o fuerza política, que pudiera incidir en la equidad del actual proceso electoral federal.

B. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia, precisada en el resultando que antecede, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el PRI, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Especializada efectuó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

3. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REP-37/2018** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis acordó radicar la demanda, admitir a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción del recurso al rubro identificado, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, en razón de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante Ley Orgánica.

SUP-REP-37/2018

partido político para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, conforme con lo siguiente:

1.1 Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley electoral procesal, porque en la demanda presentada por el partido recurrente aparece el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se asienta el domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como también, se hace mención de los hechos y de los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

1.2 Oportunidad. La demanda del medio de impugnación al rubro citado se presentó en tiempo, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, en relación con el 109 párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente, cabe precisar que la controversia se relaciona

⁸ En adelante, Ley de Medios.

con el desarrollo del proceso electoral, por lo cual, para el cómputo del plazo se tendrán todos los días como hábiles.

En el caso, la sentencia recurrida fue emitida por la Sala Especializada el veintiuno de febrero del presente año y la diligencia de notificación personal al recurrente se efectuó el inmediato veintidós de febrero, según se advierte de las constancias del expediente en que se actúa, lo que evidencia que el plazo para interponer válidamente el recurso transcurrió del veintitrés al veinticinco de febrero.

Por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de febrero, resulta incuestionable que fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto, resultando evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del PRI, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador radicado por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-35/2018, dentro del cual se emitió la sentencia controvertida, asimismo, la personería de Alejandro Muñoz García, representante suplente del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en razón de que la Sala Especializada en su informe circunstanciado le reconoció esa calidad, lo cual resulta suficiente para tener por cumplido el mencionado requisito de procedibilidad.

1.4 Interés jurídico. Este requisito se cumple, porque el partido recurrente aduce que le causa agravio la resolución controvertida, toda vez que a su decir la responsable llevó a cabo una interpretación errónea de la legislación y del

SUP-REP-37/2018

contenido de los spots objeto de la denuncia, ya que en su concepto sí se actualiza el elemento subjetivo para la existencia de actos anticipados de campaña, por tanto, con independencia de que le asista la razón, se considera que tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación.

1.5 Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la ley general no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERA. Estudio del caso.

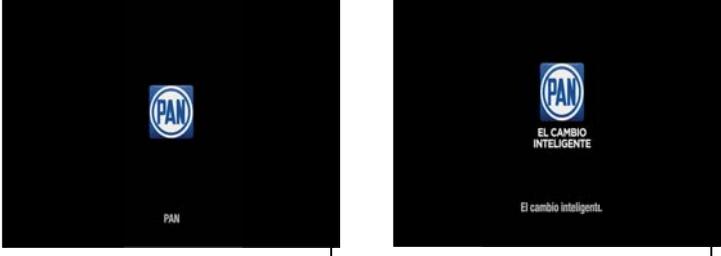
a) Promocional denunciado.

Promocional del PAN denominado “NTRA307” (RV00115-18)
difundido en la pauta Federal de precampaña

Televisión:

| IMÁGENES REPRESENTATIVAS | | AUDIO |
|---|---|-------|
|  |  | |

| IMÁGENES REPRESENTATIVAS | | AUDIO |
|---|--|---|
|  |  | <p>Voz Ricardo Anaya: <i>“Entre los muchos problemas que hoy tiene México, este dos mil dieciocho nos trae dos noticias, una buena y otra mejor, la buena es que el PRI ya se va, y la mejor es que juntos vamos a construir un México nuevo, en donde sí se haga justicia y vivamos en paz.</i></p> <p><i>Con nuevas ideas, vamos a cambiar la historia.”</i></p> <p>Voz en Off: <i>“Ricardo Anaya, precandidato a Presidente de México, PAN, el cambio inteligente.”</i></p> |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |
|  |  | |

| IMÁGENES REPRESENTATIVAS | AUDIO |
|---|-------|
|  | |

b) Síntesis de la resolución impugnada.

Ahora bien, con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta pertinente precisar las consideraciones en las que la Sala Especializada sustentó su resolución.

En principio, la responsable precisó el contenido del promocional objeto de la denuncia, para lo cual advirtió que Ricardo Anaya Cortés era la voz y la imagen central del promocional y se expresaban las frases: *“...Entre los muchos problemas que hoy tiene México, este dos mil dieciocho nos trae dos noticias, una buena y otra mejor...”*, *“...la buena es que el PRI ya se va y la mejor es que juntos vamos a construir un México nuevo en donde sí se haga justicia y vivamos en paz”*, y *“...con nuevas ideas vamos a cambiar la historia”*. Que al final del promocional se aprecian las palabras “CAMBIAR LA HISTORIA”, “RICARDO ANAYA, PRECANDIDATO, PRESIDENTE DE MÉXICO, 2018”, seguido del emblema del PAN y la frase: “EL CAMBIO INTELIGENTE”.

1. Uso indebido de la pauta, la Sala responsable señaló que se trataba de un promocional que constituía propaganda política

-y no electoral-, permitida dentro de la etapa de precampaña, pues del material audiovisual denunciado únicamente se advirtió expresiones y frases que aluden a temas de interés general.

Lo consideró así, pues en la sentencia combatida, se explica que del análisis al contenido del mensaje, se hacía alusión a la problemática que desde la perspectiva del emisor acontece en el país, enseguida, se hace referencia a que en este año el “PRI ya se va”, entendiendo esa frase en el marco de crítica a los gobiernos emanados de dicha fuerza política, para posteriormente hacer referencia a la visión futura y aspiracional en donde, de manera conjunta con el receptor (militancia), se construya un país más justo y con menos inseguridad, concluyendo con la afirmación respecto a que se puede cambiar el futuro con nuevas ideas.

De lo que se evidenciaba la visión o propuesta concreta de mejoría expresada por el precandidato denunciado, en relación a temas que forman parte de la agenda nacional y que resultan de interés general.

Que si bien, del contenido del spot efectivamente se observaba que no se hacía mención, por ningún medio gráfico o auditivo, que el mensaje transmitido, estuviera dirigido exclusivamente a los militantes, afiliados y/o simpatizantes del PAN, sin embargo, tal omisión formal, por sí sola, no vulneraba de manera alguna la normativa electoral o bien, alguno de los principios rectores que rigen esta materia, pues la exigencia objetiva y razonable para los partidos políticos en la etapa de precampaña, es que la

SUP-REP-37/2018

propaganda que difundan cumpla efectivamente el propósito de que los precandidatos de dar a conocer sus propuestas.

Lo cual era acorde con el criterio emitido por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-4/2017, las precampañas tienen como finalidad precisamente que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas.

Así, también señaló que los partidos políticos cuentan con plena libertad para determinar el contenido y configuración de sus promocionales, en ejercicio de su libertad de expresión.

Determinó que del análisis al contenido del promocional denunciado, se advertía que las expresiones emitidas por Ricardo Anaya Cortés, son las que legal y habitualmente transmite un aspirante a una candidatura por un cargo de elección popular, pues aborda temas de interés público que forman parte del debate político, por lo que el spot no se debía considerar ilícito, por el solo hecho de que no se mencione, de manera expresa y formal, que el mensaje está dirigido exclusivamente a la militancia del PAN.

Además, señaló que el promocional, tampoco contenía elementos que permitieran considerar que existía una afectación al principio de equidad en la contienda, o bien, algún riesgo de afectación sobre un derecho o un principio constitucional, por omitir alguna expresión relativa a que el

mensaje se dirigió exclusivamente a los militantes del PAN, pues aun cuando esto último no se advierte en el material audiovisual de manera formal, lo cierto es que materialmente sí se logra cumplir, siendo ese el aspecto verdaderamente relevante para determinar el debido uso o no de la pauta electoral.

A partir de lo cual, la responsable advirtió que se trataba de un spot de corte genérico, que se avoca a presentar una postura ideológica emitida por el precandidato denunciado, amparada bajo el derecho de libertad de expresión, lo que genera, con un alto grado de razonabilidad, la presunción de que el mensaje se dirige de manera inequívoca a la militancia del PAN.

Aunado a que el promocional sí contaba con elementos gráficos y auditivos que señalaban, de manera expresa, la calidad de precandidato de Ricardo Anaya Cortés, y se precisaba también el cargo que persigue, por lo que la omisión referida por el quejoso no resultaba trascendente y de la entidad suficiente para determinar la infracción denunciada.

Respecto a que el mensaje televisivo podía ser visto por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, la Sala responsable señaló que tal circunstancia no era un elemento determinante a considerar, pues, explicó en la sentencia, que cualquier promocional en radio o en televisión en la etapa de precampañas, indudablemente sería visto por personas que no necesariamente simpaticen o sean afiliados de un determinado partido político, con independencia del método de selección que éste haya determinado y que lo relevante, era que los promocionales en la etapa de precampaña no trasciendan de

SUP-REP-37/2018

forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Por otra parte, con relación a la argumentación que hizo el denunciante en el sentido de que las infracciones denunciadas se sustentaban, además, en que el Convenio de la Coalición “Por México al Frente” establece que la candidatura a Presidencia de la República le corresponde definirla al PAN por el voto de sus militantes, la responsable consideró que está permitido que los precandidatos únicos interactúen con la militancia y que aparezcan en los promocionales de radio y televisión, debiendo cumplir en todo caso con la obligación de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, sin que sea un requisito legal mencionar de manera sacramental o solemne, a través de los mismos medios, que los mensajes están dirigidos exclusivamente a la militancia partidista.

2. De los actos anticipados de campaña, la Sala Regional destacó que del contenido del promocional no se advertía manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal.

Frases de las que objetivamente, en efecto, no se podía deducir ningún llamado al voto, sino que eran meras opiniones, emitidas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión, tendentes a lograr el convencimiento de que el precandidato denunciado es la mejor opción para ser elegido como candidato

del partido político para contender a la presidencia de la República en el contexto del actual proceso electoral federal, siendo su deseo construir un nuevo país a partir de nuevas ideas; expresiones que, de manera alguna, constituyen actos anticipados de campaña.

En ese sentido, la Sala Especializada destacó que en el promocional, aun cuando se pudiera actualizar los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que dentro del material audiovisual denunciado se advertía la imagen y la voz de Ricardo Anaya Cortés; además de que su difusión se hizo con antelación al periodo de campaña dentro del actual proceso electoral federal, lo cierto era que, no se configuraba el elemento subjetivo de esa infracción.

De lo cual, la responsable concluyó que el promocional objeto de la denuncia materialmente cumplía los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales para la propaganda de precampaña que puede difundir los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, por lo que al no resultar contrario a la normativa electoral, no se podía concluir que fue un medio para sobreexponer la imagen del mencionado precandidato, dentro del actual proceso electoral federal.

c) Síntesis de conceptos de agravio expresados por el partido recurrente

El Partido Revolucionario Institucional aduce que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, debido a que la responsable hace

SUP-REP-37/2018

una inexacta aplicación e interpretación de la normativa y principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el partido recurrente expresa que la responsable analiza indebidamente el contexto del mensaje, puesto que del mismo no se advierte en ningún momento, que su finalidad real, sea la de un promocional de precampaña, esto, porque no se aprecian elementos contextuales que conlleven a ello, dada la ausencia de elementos claves como lo es, la dirección del mensaje, la invitación a los posibles votantes en la elección interna para lograr la nominación y ratificación de su candidatura a la Presidencia de la República.

Además, en concepto del recurrente si bien es un promocional de precampaña y toda la ciudadanía en general tendría acceso a verlo, es relativo a un proceso de selección interna, y por ende, el mínimo mensaje que debería contener es que el mismo se dirija a la militancia del PAN.

Además, el partido considera que la responsable emitió una resolución incongruente y alejada del principio de legalidad, toda vez que los promocionales denunciados no satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no contienen los elementos que expresamente señalen la calidad de que el precandidato denunciado obtenga la aprobación de su militancia para conseguir la candidatura a la Presidencia de la República, y con ello cumplir las obligaciones de los partidos políticos para ese tipo de propaganda.

Lo anterior, no fue valorado por la autoridad es por ello que existe una clara violación al principio de exhaustividad, legalidad y congruencia.

CUARTA. Análisis de los agravios.

De la anterior síntesis de conceptos de agravios se advierte que la pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la determinación de la Sala responsable, y considere que se vulneró la normativa electoral al haber transmitido un promocional con propaganda de carácter electoral, lo cual constituye uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.

La causa de pedir del partido político radica en que la responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo del contenido del promocional objeto de la denuncia, al inobservar que carecía de identificación de que solamente era para la militancia del partido político denunciado, con lo cual no se cumple lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, en razón de lo siguiente:

Esta Sala Superior conforme a lo expuesto, considera que la responsable no vulneró el principio de exhaustividad, como lo afirma el partido recurrente, puesto que sí llevó a cabo un análisis de todos los elementos contenidos en el promocional, tomando en consideración para ello las normas constitucionales

SUP-REP-37/2018

y legales, así como los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y la propia responsable.

En efecto, si bien la Sala Regional en la resolución reclamada consideró que efectivamente no se advertía del promocional, por ningún medio gráfico o auditivo, que el mensaje transmitido, estuviera dirigido exclusivamente a los militantes, afiliados y/o simpatizantes del PAN.

No obstante esto, determinó que tal omisión, por sí sola, no vulneraba de manera alguna la normativa electoral o bien, alguno de los principios rectores que la rigen, pues la exigencia objetiva y razonable para los partidos políticos en la etapa de precampaña, es que la propaganda que difundan cumpla el propósito de dar a conocer sus propuestas, y que, se debía señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, lo cual en el caso concreto si aconteció como la responsable lo determinó en la sentencia controvertida.

Para arribar a la citada conclusión, la Sala responsable sustentó lo anterior en dos de sus precedentes⁹ en los que había determinado lícito que el aspirante de algún partido, en sus mensajes, aludiera a temas de interés general que son materia de debate público, así como la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general, atendiendo al derecho de libertad de expresión.

⁹ SRE-PSC-13/2018 y SRE-PSC-15/2018.

Asimismo, la responsable consideró que el hecho que la propaganda denunciada no hubiera expresión o leyenda que distinguiera que se dirigía exclusivamente a la militancia del PAN, tal circunstancia no era motivo de imputar responsabilidad al citado partido, en razón de que la exigencia de contener la leyenda no era proporcional ni razonable para declarar que el promocional objeto de la denuncia constituía un acto anticipado de campaña ni un uso indebido de la pauta.

Además, en su razonamiento la responsable consideró que de las expresiones emitidas por el ciudadano Ricardo Anaya Cortés, eran las que legal y habitualmente utilizan los aspirantes a una candidatura por un cargo de elección popular, pues del contenido del promocional se advertía que se abordaban temas de interés público que forman parte del debate político.

De lo anterior, se observa que la responsable si analizó de forma exhaustiva el contexto del promocional, arribando a la conclusión de que no existían actos anticipados de campaña, ni un uso indebido de la pauta, ya que la circunstancia de que no se hubiera insertado en la propaganda que era para los militantes del PAN, no constituía una infracción a la normativa electoral, en razón de que había otros elementos por los cuales se podía determinar que el mensaje correspondía al periodo de precampaña, por lo cual este órgano jurisdiccional considera que el agravio en estudio es infundado.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el criterio sustentado por la Sala Regional responsable es apegado a Derecho.

SUP-REP-37/2018

En efecto, este órgano jurisdiccional al interpretar, sistemática y funcionalmente, los artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución federal, 211, párrafos 1 y 3, y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ha considerado que la propaganda de precampaña tiene como finalidad que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto.

Por lo que, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.¹⁰

Ahora bien, para determinar si un promocional incumple su objetivo de estar vinculado con el periodo de precampaña, se debe analizar el contexto integral, es decir, si tiene los elementos gráficos y auditivos para evidenciar que corresponde a esa etapa del proceso electoral.

Aunado a que se permiten expresiones o manifestaciones sobre temas interés público que forman parte del debate político, lo anterior en el contexto de la libertad de expresión.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto lo resuelto por la Sala Regional Especializa al considerar que el promocional denunciado no constituye actos anticipados de campaña, pues tal determinación se sustentó a

¹⁰ Jurisprudencia 2/2016, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

partir del contexto integral del discurso, así como los elementos gráficos y audiovisuales de los promocionales, en los cuales, se advierte la calidad de quien era promovido como precandidato a Presidente de la República.

Además, de que el discurso se refirió a temas de interés público, que, en principio, está protegido constitucionalmente, ya que no se advierten elementos para determinar, que existiera una clara intención de posicionar al entonces precandidato como candidato al mencionado cargo público, pues no se advierten expresiones en ese sentido.

En ese tenor es **infundado** también el agravio relativo a que existe un fraude a la ley, al no constituir el mensaje denunciado en auténtica propaganda de precampaña, pretendiendo una sobre exposición de la imagen de Ricardo Anaya Cortés, ya que en su concepto el contenido del promocional es propaganda electoral, pues tal planteamiento quedó desestimado en párrafos precedentes.

Por otra parte, son **inoperantes** los restantes agravios del partido recurrente porque no controvierte las consideraciones que expuso la Sala Especializada al dictar la resolución impugnada, pues se limita a aducir de manera dogmática que la resolución carece de congruencia y transcribir una porción descontextualizada de la resolución impugnada, sin enfrentar los argumentos expuestos por la responsable, pues insiste en el planteamiento que era necesario la inserción de que el mensaje era para la militancia del citado partido político, para poder ser considera propaganda de precampaña.

SUP-REP-37/2018

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho **es confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO